

La competencia en el Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dr. José Lorenzo Álvarez Montero*

SUMARIO: 1. Comisión Técnica para la revisión, evaluación y elaboración de la reforma integral a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales de la entidad. Trabajos realizados. 2. Iniciativa, aprobación y publicación de la nueva legislación penal. 3. La competencia en el nuevo Código de Procedimientos Penales. 4. Competencia de los órganos jurisdiccionales. 4.1. Juzgados de comunidad. 4.2. Juzgados Municipales. 4.3. Juzgados Menores. 4.4. Juzgados de Primera Instancia. 4.5. Salas Penales. 4.6. Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Conclusión. Bibliolegishemerografía.

El presente ensayo aborda la temática y problema de la competencia a los órganos jurisdiccionales en materia penal que integran el Poder Judicial del Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con los nuevos Códigos Penal y de Procedimientos Penales.

1. Comisión Técnica para la revisión, evaluación y elaboración de la reforma integral a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales de la entidad. Trabajos realizados.

En la Gaceta Oficial número 200 del viernes 5 de octubre del 2001, se publicó el Decreto en el que se creaba la Comisión Técnica para la revisión, evaluación y elaboración de la reforma integral a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyos trabajos deberían concluir a más tardar el 30 de octubre del siguiente año con la entrega al gobernador del texto de las iniciativas correspondientes.

Dicha comisión fue coordinada por el distinguido maestro Pericles Namorado Urrutia, Procurador General de Justicia del Estado.

La comisión convocó a nueve foros de consulta popular, en los que participaron presidentes municipales, diputados locales, jueces, agentes del Ministerio Público, asociaciones, barras y colegios de abogados, litigantes y académicos¹.

*Doctor en Filosofía con Especialidad en Educación por Atlantic International University; Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de Almería, España; Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas y catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana

¹ *Gaceta Oficial*, número 220, lunes 4 de noviembre del 2002, p.2.

Se realizó igualmente un análisis de la legislación penal de las restantes entidades federativas de la república mexicana, así como de países americanos y europeos de tradición romano-germánica. También se tuvieron en consideración diferentes iniciativas de reformas a la legislación penal local presentadas al Congreso del Estado².

2. Iniciativa, aprobación y publicación de la nueva legislación penal

Con fecha 3 de noviembre del año 2002, el Gobernador presentó al Congreso del Estado las Iniciativas de nuevos Códigos Penal y de Procedimientos Penales, las cuales fueron publicadas en el alcance a la Gaceta Oficial número 220 del 4 del mes y año mencionados.

Aprobada la nueva legislación penal (sustantiva y adjetiva) se publicó en el alcance a la Gaceta Oficial número 223 de 7 de noviembre de 2003. Resulta pertinente señalar, desde ahora, que el primer párrafo del artículo 317 del Código de Procedimientos Penales, se eliminó por fe de erratas publicada en la Gaceta Oficial número 248 de 12 de diciembre del año antes citado, ya que el mismo era una repetición del primer párrafo del artículo 216.

3. La competencia en el nuevo Código de Procedimientos Penales

Por lo que hace al Código de Procedimientos Penales, se integra por trece títulos: El título preliminar que se forma de los siguientes capítulos: I. Principios y garantías procesales y II. Periodos del procedimiento penal; El título primero contiene las reglas generales para el proceso penal y contiene los doce capítulos siguientes: I. Competencia; II. Formalidades; III. Interpretes; IV. Despacho de los asuntos; V. Correcciones disciplinarias y medios de apremio; VI. Requisitorias y exhortos; VII. Cateos; VIII. Términos; IX. Citaciones; X. Audiencias de derecho; XI. Acuerdos, determinaciones ministeriales y resoluciones judiciales y XII, notificaciones.

Referente a la competencia el Código dispone en el artículo 15 que la justicia penal se impartirá por los jueces de comunidad, los jueces municipales, los jueces menores, los de primera instancia, las salas del tribunal Superior de Justicia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

En la exposición de motivos de la iniciativa del titular del poder ejecutivo, se señalaba:³ “El capítulo I, relativo a quienes administran la justicia en materia penal, se ha ajustado a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave en vigor. Por ello se menciona a los *jueces de comunidad* dado que los llamados *jueces auxiliares* han desaparecido. Por lo demás, para evitar la relación casuística relativa a los delitos que son de la competencia de los jueces menores, contenida en el artículo 8 del Código aún vigente, ahora se establece que dichos jueces "son *competentes para conocer de los delitos sancionados con pena privativa de libertad hasta de cinco años, independientemente de la cuantía de la sanción pecuniaria*". Cabe decir que, en rigor, con esta norma no se modifica la esfera competencial de los jueces de referencia,

² *Idem* p.3.

³ *Gaceta Oficial* número 220 de 4 de noviembre de 2002, p.59.

pues seguirán conociendo de los delitos que hasta ahora han integrado aquella”. Omitiéndose así, toda referencia a los juzgados municipales.

Acorde con lo anterior, aunque en la fracción II del artículo 15 de la iniciativa se mencionaban los jueces municipales, se les privaba de competencia propia, pues el artículo 18 indicaba que éstos conocerían de los asuntos penales, cuando algún detenido fuera dejado a su disposición; concretándose en ese caso, a resolver en tiempo y forma la actuación jurídica y declarar, inmediatamente su incompetencia, para el efecto de enviar la causa al juez competente.

Por lo que contrariamente a lo que se indicaba en el considerando transcrito, si se modificaba, y substancialmente, la competencia de los órganos jurisdiccionales, tanto municipales como menores. A los primeros al quitarles la competencia que les concedía el primer párrafo del artículo 8 del Código de Procedimientos Penales de 1947 y a los segundos, al ampliar su competencia otorgándoles la que correspondía a los municipales.

Efectivamente el artículo 8 del citado Código de 1947 disponía: “Los **jueces municipales** son competentes para conocer los delitos que se cometan en el territorio de la jurisdicción donde ejerzan sus funciones y tengan como sanción: amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, multa que no exceda de veinte veces el salario mínimo general diario vigente en la zona y en el tiempo en que se cometió el delito y prisión hasta de dos años aun cuando por ser el reo reincidente la sanción que se le aplique resulte mayor a la pecuniaria y a la privativa de libertad señaladas.

Los **jueces menores** son competentes para conocer de los delitos siguientes: abusos deshonestos; allanamiento de morada; calumnia; coacción y amenazas; delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos, artículo 221 segundo párrafo; delitos contra la seguridad vial y los medios de transporte; desobediencia y resistencia de particulares, artículo 264 segundo párrafo; difamación; encubrimiento por favorecimiento; encubrimiento por receptación, artículo 197 fracción I; fraude, artículo 187 fracción I; inducción o ayuda al suicidio, artículo 128 segundo párrafo; daños, artículo 196, omisión de auxilio; omisión de auxilio a atropellados; omisión de cuidado; privación de la libertad física; privación de la libertad laboral; provocación a cometer un delito, apología de este o de algún vicio; quebrantamiento de la sanción de privación, suspensión o inhabilitación de derechos; quebrantamiento de sellos; robo, artículo 173 fracción I, primer párrafo y 174; revelación de secretos; uso de documentos falsos; usurpación de profesión; variación del nombre o domicilio; violación de correspondencia; violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones; lesiones, artículo 114 fracciones I, II, III y IV y los delitos culposos, con excepción de homicidio y aborto.

Señalada la omisión, que considero grave, las comisiones legislativas modificaron los artículos 18 y 19 de la iniciativa que pasaron a ser 17 y 18 del nuevo Código de Procedimientos Penales.

4. Competencia de los órganos jurisdiccionales

4.1. Juzgados de Comunidad

Los jueces de comunidad tienen competencia para conocer, a prevención en caso de flagrancia o urgencia de los delitos que se comentan en el ámbito de su competencia a efecto de preservar las pruebas y asegurar a los responsables, a quienes tienen obligación de poner inmediatamente a disposición del Ministerio Público del municipio o del distrito judicial respectivo. Además tienen facultades para llevar a cabo las diligencias que les encomienden los jueces de Primera instancia, los menores y los municipales de su jurisdicción. Todo lo anterior con fundamento en el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales.

4.2. Juzgados Municipales

Tratándose de los jueces municipales, el artículo 17 del referido código establece que serán competentes para conocer de los delitos que se cometan en el territorio de su jurisdicción y tengan como sanción amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, multa que no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente y prisión hasta de dos años, así como de la tentativa de los ilícitos en cuestión, con excepción de los siguientes delitos : Acoso Sexual; Discriminación de personas; Delitos Cometidos por médicos, auxiliares y otros relacionados con la práctica de la medicina; Ultrajes a la moral pública; Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones; Desobediencia y resistencia de particulares; Ultrajes a la autoridad y Falsedad ante la autoridad que serán competencia de los juzgados menores, y de los delitos informáticos, Rebelión y Exacción ilegal, que serán competencia de los de Primera Instancia.

Lo anterior se ilustra en los cuadros siguientes:

Cuadro 1

Delitos que se sancionan con pena privativa de libertad de hasta dos años y multa y son competencia de los Juzgados Municipales, Menores y de Primera instancia

ARTS.	DELITOS	SANCION		COMPETENCIA
		PECUNIARIA	CORPORAL	
137-I	Lesiones	Multa hasta de 50 días de salario, o	De 15 días a 6 meses de prisión	Juzgados municipales Este delito es perseguido por querrela de parte, solo será de oficio cuando la víctima sea menor de edad o incapaz
II		Multa hasta de 60 días de salario, y	De 2 meses a 2 años de prisión	
172	Coacción	Multa hasta de 40 días de salario, y	De 6 meses a 2 años de prisión	Juzgados municipales
173	Amenazas	Multa hasta de 40 días de salario, y	De 6 meses a 2 años de prisión	Juzgados municipales
ARTS.	DELITOS	SANCION		COMPETENCIA

		PECUNIARIA	CORPORAL	
178	Revelación de secretos	Multa hasta de 100 días de salario, y	De 6 meses a 2 años de prisión	Juzgados municipales Otras hipótesis
181	Delitos informáticos	Multa hasta de 300 días de salario, y	De 6 meses a 2 años de prisión	Juzgados de 1ra Instancia
189	Acoso sexual	Multa hasta de 100 días de salario, y	De 1 a 6 meses de prisión	Juzgados Menores Si es servidor público además de la pena anterior se le destituirá e inhabilitará de su cargo o comisión hasta por 3 años
196	Discriminación de las personas	Multa hasta de 100 días de trabajo a favor de la comunidad y	De 6 meses a 2 años de prisión	Juzgados menores
224	Despojo	Multa hasta de 50 días de salario, o	hasta 6 meses de prisión	Juzgados municipales Otras hipótesis
254-255	Delitos cometidos por dueños, directores, administradores o encargados de hospitales, clínicas, dispensario, enfermería o cualquier otro centro de salud, o encargado de funerarias (relacionados con la practica de la medicina)	Multa hasta de 50 días de salario, y	De 3 meses a 2 años de prisión	Juzgados municipales
256	Delitos cometidos por dueños, encargados, empleados o dependientes de farmacias	Multa hasta de 100 días de salario, y	De 3 meses a 2 años de prisión	Juzgados menores
257	Delitos cometidos por profesionales y técnicos	Sanción de acuerdo al delito que cometan		Juzgados municipales
273	Violación de correspondencia	Multa hasta de 40 días de salario, y	De 6 meses a 1 años de prisión	Juzgados municipales
284	Ultrajes a la moral publica	Multa hasta de 50 días de salario, y	De 6 meses a 2 años de prisión	Juzgados menores

289	(Corrupción de menores o incapaces) Responsables de permitir el acceso directo a exhibición de películas o espectáculos no aptos para menores de edad.	Multa hasta de 10 días de salario, y	De 1 a 6 meses de prisión	Juzgados municipales
297	Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones	Multa hasta de 20 días de salario, y	De 6 meses a 1 años de prisión	Juzgados menores
303	Rebelión	Multa hasta de 20 días de salario, y	De 6 meses a 2 años de prisión	Juzgados de 1ra Instancia
ARTS.	DELITOS	SANCIÓN		COMPETENCIA
		PECUNIARIA	CORPORAL	
325-I	Exacción ilegal	Multa hasta de 30 a 300 días de salario, y	De 3 meses a 2 años de prisión	Juzgados de 1ra Instancia
329 1er párrafo	Desobediencia y resistencia de particulares	Multa hasta de 20 días de salario, y	De 6 meses a 1 años de prisión	Juzgados menores
3er párrafo		Multa hasta de 40 días de salario, y	De 6 meses a 2 años de prisión	Juzgados Menores Otras modalidades
330	Quebrantamiento de sellos	Multa hasta de 40 días de salario, y	De 6 meses a 2 años de prisión	Juzgados municipales
331	Ultrajes a la autoridad	Multa hasta de 40 días de salario, y	De 6 meses a 2 años de prisión	Juzgados Menores
335	Falsedad ante la autoridad	Multa hasta de 60 días de salario, y		Juzgados menores
341	Evasión de presos	No se impone sanción cuando lo propicien familiares salvo que medie violencia		Juzgados municipales Hasta la mitad de las sanciones señaladas en el presente capítulo
346	Quebrantamiento de la sanción de privación, suspensión o inhabilitación de derechos	Multa hasta de 150 días de salario, y		Juzgados municipales Si existe reincidencia, se duplicará la multa y la prisión será de 6 meses a 2 años
353	De los delitos electorales	Multa hasta de 500 días de salario, y		Juzgados municipales Sanción para ministros de los cultos religiosos

Cuadro 2

Competencia por remisión de los Juzgados menores

Delitos	Artículos
Acoso sexual	189
Discriminación de las personas	196
Delitos cometidos por médicos, auxiliares y otros relacionados con la práctica de la medicina	256
Ultrajes a la moral pública	284
Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones	297
Desobediencia y resistencia de particulares	329
Ultrajes a la autoridad	331
Falsedad ante la autoridad	335

Cuadro 3

Competencia por remisión de los Juzgados de Primera Instancia

Delitos	Artículos
Delitos informáticos	181
Rebelión	303
Exacción ilegal	

4.3. Juzgados Menores

Los jueces menores por su parte tienen competencia de conformidad con el artículo 18, para conocer de los delitos sancionables con pena privativa de libertad hasta de cinco años y de su tentativa, independientemente de otro tipo de sanciones, con excepción de los delitos de homicidio, aborto, raptó, violación de la intimidad, estupro, incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares, contra la filiación y el estado civil, bigamia, matrimonios ilegales, delitos de abogados, defensores y litigantes, los cometidos por médicos auxiliares y otros relacionados con la práctica de la medicina, falsificación de llaves, sellos, marcas y contraseñas, falsificación de documentos, tráfico de influencia, falsedad ante la autoridad, fraude procesal, evasión de presos y delitos electorales, que serán competencia de los de Primera Instancia. Asimismo, conocerán de los delitos culposos, con excepción del homicidio y aborto. Ver cuadro 4

Cuadro 4

Competencia por remisión de los juzgados de Primera Instancia

DELITOS	ARTICULOS
Homicidio	128 y 134
Aborto	149, 150 y 152
Rapto	168, primer párrafo
Violación de la intimidad	177

Estupro	185
Incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares	237
Delitos contra la filiación y el estado civil	245
Bigamia	246
Matrimonios ilegales	247
Delitos de abogados, defensores y litigantes	251
Delitos cometidos por médicos, auxiliares y otros relacionados con la práctica de la medicina	253
Falsificación de llaves, sellos, marcas y contraseñas	278
Falsificación de documentos	279
Tráfico de influencia	327
Falsedad ante la autoridad	334
Fraude procesal	337
Evasión de presos	339
Delitos electorales	352

Además también tienen competencia, de acuerdo al artículo 17, para conocer de los delitos previstos en los artículos 189, 196, 256, 284, 297, 329, 331 y 335 del Código Penal, que serán competencia de los juzgados menores. Ver cuadro 2.

Los anteriores preceptos plantean una interesante cuestión que requiere respuesta y solución inmediata.

Efectivamente, tanto el artículo 17 como el 18 otorgan competencia a los jueces municipales como a los menores, respectivamente, no solo para conocer de los delitos consumados que correspondan a su competencia, con las excepciones señaladas, sino también de la tentativa de los mismos y, el problema que se plantea consiste en que el artículo 86 del nuevo Código Penal dispone que el responsable de tentativa se le sancionará con prisión de seis meses a diez años y multa hasta doscientos días de salario, agregando que para imponer la pena el juez tomará en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento de consumación del delito, cuando tratándose de los juzgados municipales solo son competentes para conocer de los delitos cuya pena de prisión no exceda de dos años, en tanto los juzgados menores son competentes para conocer de delitos sancionables con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

Lo anterior llevaría a proponer, que serían los jueces de primera instancia los competentes para conocer de toda clase de tentativas, lo que parecería absurdo, pues no teniendo competencia para conocer de los delitos consumados, que resultan más graves, la tendrían para resolver sobre su tentativa.

La interpretación que proponemos estriba en que el citado artículo 86 señala en términos generales los mínimos y máximos para sancionar las tentativas, dentro de cuyos límites deberán resolver los jueces municipales, menores y de primera instancia de acuerdo a su competencia en materia de privación de la libertad.

Para evitar confusiones, dudas o suspicacias se propone que el citado precepto sea modificado en los siguientes términos: Capítulo III, Tentativa. artículo 86.- “al responsable de tentativa se la aplicarán hasta las dos terceras partes de la sanción señalada en este Código al delito que pretendió consumir. Para imponer la sanción los jueces tendrán en cuenta la culpabilidad del autor y el grado a que se hubiera llegado en la ejecución del delito”.

El Código Penal de Jalisco en el artículo 52 contiene la siguiente formula para sancionar la tentativa:”Al responsable de tentativa, se le impondrá a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 10 y 41 de este Código, de las dos terceras partes del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo del ilícito si éste se llegare a consumir, y deberá de tomarse en cuenta las circunstancias del delito. En los casos de tentativa de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado”.

Sobre la misma cuestión el artículo 65 del Código Penal del Estado de Zacatecas dispone: “Al responsable de tentativa se le aplicaran hasta las dos terceras partes de la sanción señalada en la ley al delito que se pretendió consumir. Para imponer la sanción de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la culpabilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito”.

Cabe señalar que los preceptos relativos a la tentativa, contenidos en la iniciativa del ejecutivo fueron modificados. Efectivamente, el capítulo VI del título II: “El delito”, hacía referencia a la tentativa posible e imposible. Así los artículos 31, 32 y 33 disponían:

Artículo 31.- Existe tentativa cuando con el propósito de cometer un delito, se comienza su ejecución o inejecución mediante actos u omisiones idóneos y no se consuma por causas independientes a la voluntad del agente.

Artículo 32.- Cuando comenzada la ejecución de un delito, el autor desista voluntariamente de llevar al cabo todos los actos necesarios para consumarlo, sólo se le aplicará sanción por los actos ejecutados si éstos constituyen delito por sí mismos.

Artículo 33.- Existe tentativa imposible, siendo sin embargo punible, cuando no se puede realizar el delito por utilizar medios inadecuados para ello o por no existir el objeto material que se pretendió afectar.

Por otro lado, el título III “de las consecuencias jurídicas del delito” en su capítulo III “tentativa”, prescribía en los artículos 87 y 88 lo siguiente:

Artículo 87.- El responsable de tentativa será sancionado con prisión de seis meses a diez años y multa hasta de doscientos días de salario. El juez o tribunal tomará en cuenta, además de la reincidencia, el mayor o menor grado de aproximación al momento de consumación del ilícito.

Artículo 88.- En el caso de tentativa imposible, las sanciones serán de hasta una tercera parte de las correspondientes al delito que se haya querido ejecutar.

Consecuencia del estudio y discusión, el dictamen de las comisiones legislativas eliminó la tentativa imposible y modificó el artículo 87 que pasó como 86 al Código Penal.

4.4. Juzgados de Primera Instancia

Los jueces de Primera Instancia, de conformidad con el artículo 19 son competentes para conocer de los delitos cometidos en el territorio de su jurisdicción, sancionables con una pena privativa de libertad mayor de cinco años, independientemente de otro tipo de sanciones, así como de aquellos reservados expresamente para su competencia.

Dicha reserva expresa se encuentra en los artículos 17 y 18, y que pueden consultarse en los cuadros 3 y 4.

4.5. Salas Penales

La competencia de las salas penales del Tribunal Superior de Justicia esta señalada específicamente en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial donde se dispone que serán competentes para conocer y resolver en última instancia, de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia en asuntos del orden penal, así como las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos penales; De conflictos de competencia que se susciten, en la materia, entre los diversos juzgados del Estado; De la calificación de las excusas y recusaciones de los Jueces de Primera Instancia en materia penal; y los demás que expresamente establezcan la Constitución local, esta ley y las leyes del Estado.

4.6. Pleno del Tribunal Superior de Justicia

Finalmente la competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia se encuentra en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de cuyo contenido podemos destacar las atribuciones consistentes en erigirse en Jurado de Sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política local, para conocer en juicio político, cuando los servidores públicos a que se refiere dicho precepto incurran en actos u omisiones, que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho; Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes en contra de Magistrados, Consejeros, Procurador General de Justicia, Secretarios de Despacho, y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial; Resolver sobre la responsabilidad administrativa de los Consejeros de la Judicatura; Hacer del conocimiento del Procurador General de Justicia, los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos atribuidos a los servidores públicos de la administración de justicia.

- Eliminado: Erigirse en Jurado de Sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política local, para conocer en
- Eliminado: ,
- Eliminado:
- Eliminado: ,
- Eliminado: respectiva
- Eliminado: respectivo
- Eliminado: instruyan
- Eliminado: Secretarios de Despacho,
- Eliminado: funcionarios subalternos
- Eliminado:
- Eliminado: Dictaminar
- Eliminado: probable
- Eliminado: Consignar
- Eliminado: a
- Eliminado: importen la comisión
- Eliminado: funcionarios y empleados

Conclusión

La difusión y comprensión de la legislación es fundamental para su debida aplicación. ¿Cómo aplicarla si en extremo se desconoce o no se comprende tanto por las autoridades como por los particulares?.

Por ello, he propuesto desde hace algún tiempo que se adicionen los preceptos que regulan los distintos procesos legislativos, federal y estatales, para que se contemple como obligación de los órganos legislativos, la difusión y explicación de la legislación que aprueben. Dicha tarea estaría a cargo de quienes mejor conocen y comprenden su propósito y contenido: los legisladores: (diputados y senadores). A esta convicción responde el presente ensayo.

La expedición de una nueva legislación, en este caso, la penal, y procesal penal justifica una reflexión por somera que sea.

Más aún, cuando la misma siembra una serie de inquietudes y dudas como considero sucede con los nuevos Códigos Penal y de Procedimientos Penales y como se hizo notar en la reunión estatal de jueces de primera instancia y menores penales y mixtos celebrada en el Palacio de Justicia el 3 de diciembre del 2003 a convocatoria del **Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial**.

Dichos Códigos, que fueron publicados en el alcance a la Gaceta Oficial 223 del viernes 7 de noviembre del citado año, iniciaron su vigencia el 1 de enero del presente año, por lo que consideramos se nos impone la necesidad de compartir inquietudes, dudas y opiniones, que completadas con la practica judicial, llevarán inexorablemente a su inmediata reforma.

Bibliolegishemerografía

Código Penal y de Procedimientos Penales de Jalisco, Colección leyes y códigos, Anaya editores, México, 2004.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Veracruz, Cajica, Puebla, 2002

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *Código de procedimientos penales del Estado de Michoacán (Doctrina, comentarios, jurisprudencias y práctica)*, Porrúa, México, 2001.

Gaceta Oficial, Órgano del gobierno del Estado de Veracruz, número 200, tomo CLXV, 5 de octubre del 2001, Xalapa, Enríquez, Ver, 2001.

Gaceta Oficial, Órgano del gobierno del Estado de Veracruz, número 220, tomo CLXVII, 4 de noviembre del 2002, Xalapa, Enríquez, Ver, 2002.

Gaceta Oficial, Órgano del gobierno del Estado de Veracruz, número 223, tomo CLXIX, 7 de noviembre del 2003, Xalapa, Enríquez, Ver, 2003.

Legislación Penal para el Estado de Zacatecas, editorial Sista, México, 1991.

Memoria del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990.

Videos de la reunión estatal de jueces de primera instancia y menores penales y mixtos celebrada en el Palacio de Justicia el 3 de diciembre del 2003